

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 13 de febrero de 2025

Citar este número al responder: 0711-182822025

Señor
RICARDO POLANIA TOVAR
Calle 6 # 1 A Sur – 21 Barrio Portal del Jordán
Municipio de Jamundí - Valle del Cauca


De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 “Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señor **RICARDO POLANIA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.638.899, del contenido del “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS” del 13 de diciembre de 2024, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.


Atentamente,

DAR SUROCCIDENTE


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente

Archivese en: 0711-039-003--014-2019

Nombre de quien recibe: _____
Código de la Zona: _____
En calidad de: _____
Firma:  _____
Funcionario de la Zona: _____



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

18 de febrero 2025 9:00 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Suroccidente, UGC Timba- Claro-Jamundí

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

RICARDO POLANIA TOVAR, identificado con numero de cedula de ciudadanía 14.638.899.

4. LOCALIZACIÓN:

Vivienda ubicada en la Calle 6 # 1 A Sur 21, Barrio Portal del Jordán, Municipio de Jamundí.

Coordenadas geográficas
3°15'9.804" N 76°32'30.242" W



Figura 1. Localización del predio. Fuente: Elaboración Propia Google Earth.

5. OBJETIVO:

Realizar entrega de Notificación por Aviso, al señor Ricardo Polania, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

6. DESCRIPCIÓN:

Se atiende ARQ con número de radicado 182822025. En cumplimiento a la actividad de notificación por aviso que adelanta la Dar Suroccidente, al señor Ricardo Polania, se pudo evidenciar lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Que realizada la visita al barrio Portal del Jordán, al llegar al lugar se dialoga con la persona que habita el predio el cual manifestó no conocer al señor antes mencionado, se deja registro fotográfico como evidencia de la visita.

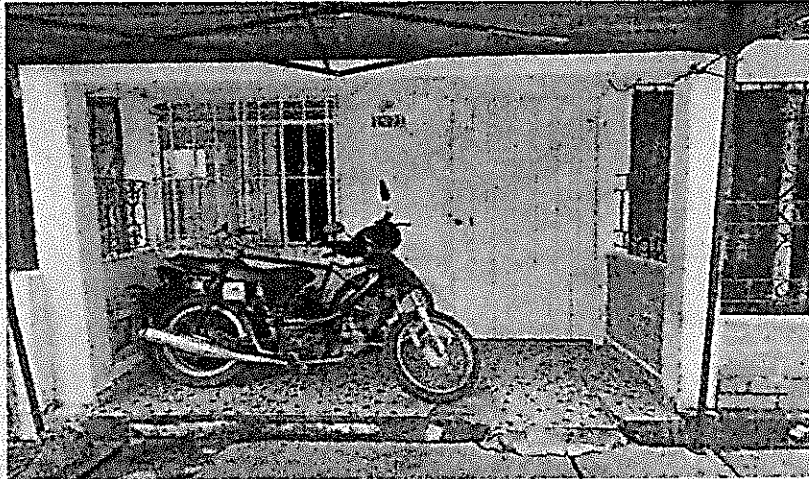


Figura 2. Localización del predio calle 6 # 1A Sur -21 Barrio Portal del Jordán Fuente: Propia

7. OBJECIONES:

Ninguna durante la visita


8. CONCLUSIONES:

En cumplimiento a la actividad en la que no se pudo entregar la notificación por aviso, que adelanta la CVC, se deja registro fotográfico como evidencia de la visita y se remite para la oficina de la Dar Suroccidente, para los tramites de su competencia.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

9:45 a.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


JOHN EDWARD DIAZ ORTIZ
Técnico Operativo Contratista DAR
Suroccidente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. **0713-039-003-014-2019**, el cual se originó por motivo de solicitud de acompañamiento radicada por la Policía Nacional con No. 251482019 y No. S-2019-035654/SUBIN-GRUIJ 29.25, en operativo de control al tráfico de especies de fauna silvestre en el Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que, se rindió Concepto Técnico el 26 de marzo de 2019 donde manifestaron que durante el operativo realizado por la Policía Nacional y en el cual funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional DAR Suroccidente realizaron acompañamiento al predio del señor **RICARDO POLANÍA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali, en la Calle 6 # 1A Sur – 21, barrio Portal de Jordán en la jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, donde le fueron incautados tres (3) Boas (Boa Constrictor) un (1) Iguana Verde (Iguana Iguana) cinco (5) Tortugas Hicotea (Trachemys callirostris) cuatro (4) Babillas (Caiman Crocodillus) un (1) Tarántula (Pamphobetwus Insignis), dos (2) Mantis Religiosa (Phyllovates sp), dos (2) Erizos (Atelerix Albiventris), dos (2) Ajolotes (Ambystome Mexicanum) y doce (12) Ranas Africanas (Xenopus Laevis).

Que, los individuos antes relacionados se encuentran en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración San Emigdio de la CVC.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:



"Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos. Contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36: "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.*

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que, sobre el particular se cita el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 en lo relacionado con la medida preventiva de aprehensión preventiva, cuando indica:

ARTÍCULO 38 Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente. (...)"

Que, en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, según se desprende de las actuaciones ya mencionadas, el señor **RICARDO POLANÍA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali, presuntamente se encuentra incumpliendo las normas relacionadas con la fauna silvestre, por mantener en cautiverio tres (3) Boas (Boa Constrictor) un (1) Iguana Verde (Iguana Iguana) cinco (5) Tortugas Hicotea (Trachemys callirostris) cuatro (4) Babillas (Caiman Crocodillus) un (1) Tarántula (Pamphobetus Insignis), dos (2) Mantis Religiosa (Phyllovates sp), dos (2) Erizos (Atelerix Albiventris), dos (2) Ajolotes (Ambystome Mexicanum) y doce (12) Ranas Africanas (Xenopus Laevis).

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se consideró procedente abrir investigación contra el señor **RICARDO POLANÍA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali, mediante "RESOLUCIÓN 0710No. 0711-000474 EL 26 DE MARZO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACIÓN DE UNOS ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE ", con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida de aprehensión preventiva de los siguientes especímenes impuesta al señor RICARDO POLANÍA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali, a través del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094415, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

- Tres (3) Boas (Boa Constrictor).
- Un (1) Iguana Verde (Iguana Iguana)
- Cinco (5) Tortugas Hicotea (Trachemys callirostris).
- Cuatro (4) Babillas (Caiman Crocodillus).
- Un (1) Tarántula (Pamphobetus Insignis)
- Dos (2) Mantis Religiosa (Phyllovates sp).
- Dos (2) Erizos (Atelerix Albiventris).
- Dos (2) Ajolotes (Ambystome Mexicanum).
- Doce (12) Ranas Africanas (Xenopus Laevis).

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER los especímenes objeto de aprehensión preventiva en el Centro de Atención y Vigilancia CAV – San Emigdio, ubicado en el Municipio de Palmira Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 1333 de 2009, 4 y 32 de la Resolución 2064 de 2010.

[Handwritten signature]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

PARÁGRAFO PRIMERO: Los costos en los que se incurran con ocasión de la aplicación de las medidas preventivas, tales como transporte, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

*Que adicionalmente, fueron incautados al señor RICARDO POLANÍA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899, por la Policía Nacional, dos (2) individuos de erizos (*Atelerix Albiventris*), doce (12) individuos de Ajolotes (*Ambystoma Mexicanum*), las cuales corresponden a **ESPECIES EXÓTICAS**.....”*

Que, el 9 de abril de 2019 fue notificado mediante oficio de notificación por aviso el señor **RICARDO POLANÍA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Que, adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular acto administrativo debidamente motivado.

Que, en cumplimiento de los cargos contra la presunta infractora establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Que, en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

La conducta adelantada por el señor **RICARDO POLANIÁTOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali consistente en:

- Tres (3) Boas (Boa Constrictor) un (1) Iguana Verde (Iguana Iguana) cinco (5) Tortugas Hicotea (Trachemys callirostris) cuatro (4) Babillas (Caiman Crocodillus) un (1) Tarántula (Pamphobetus Insignis), dos (2) Mantis Religiosa (Phyllovates sp), dos (2) Erizos (Atelerix Albiventris), dos (2) Ajolotes (Ambystome Mexicanum) y doce (12) Ranas Africanas (Xenopus Laevis) relacionados con la fauna silvestre, sin contar con la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental competente presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental:

Que, la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial

[Handwritten signature]

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO 10. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARAGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, sobre el particular se cita el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 en lo relacionado con la medida preventiva de aprehensión preventiva, cuando indica:

ARTÍCULO 38: Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente. (...)"

Que, se cita el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 en lo relacionado a las sanciones manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres”.*

Que, citado el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009 con relación a la disposición provisional de aprehensión preventiva de especímenes de flora y fauna silvestre menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 50. Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.

Que, en los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen. (Decreto 1608 de 1978 Art. 6).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.1.2.15.2. Solicitud de licencia de establecimiento del zoológico: Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoológico, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoológico, una solicitud de licencia de establecimiento del zoológico en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoológico.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente:

"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones;

ARTICULO 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTÍCULO 58: Sólo garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTÍCULO 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

ARTÍCULO 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Con respecto a las actividades desplegadas por el señor **RICARDO POLANÍA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali, se relaciona el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que, acorde con las normas antes transcritas y su respectivo análisis a la luz de los hechos acontecidos por el señor **RICARDO POLANÍA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali, incurrió en una infracción ambiental al no contar con la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental para adelantar las actividades anteriormente descritas y que se encuentran detalladas en dicho informe.

En consecuencia, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el investigado, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR contra el señor **RICARDO POLANÍA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali el siguiente pliego de cargos:

"Cargo Único: Mantener en cautiverio a Nueve (9) Serpientes Boa Constrictor (Boa constrictor), Ocho (8) Tortugas icotea (Trachemys callirostris) relacionadas con la fauna silvestre en la Calle 6 # 1A Sur – 21, Barrio Portal de Jordán, jurisdicción del Municipio de Jamundí, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: el artículo 8 de la Constitución Política, infringiendo la siguiente normatividad ambiental: el artículo 8 de la Constitución Política, los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.15.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y los artículos 1 y 51 del Decreto 2811 de 1974.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **RICARDO POLANÍA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER al señor **RICARDO POLANÍA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 expedida en Cali un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 1. INFORMAR al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2. INFORMAR al investigado que dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el No. **0713-039-003-013-2019**, los cuales están a su disposición en las oficinas de la CVC, ubicadas en la Carrera 56 No. 11-36 en la ciudad de Cali, para ejercer su derecho a la contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 13 DIC 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO VENTÉ AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Geraldine Triana Viveros - Contratista - Dar Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado - Coordinadora UGC Arroyohondo - Yumbo - Mulalo - Vijes

Archivar expediente: No 0713-039-003-014-2019.